

PODER JUDICIAL DE SAN JUAN- 2º JUZGADO DE FAMILIA

AUTOS Nº 69640 CARATULADOS " EROSS, YUDITH C/ AMIN, FEDERICO S/ Violencia

Familiar (Ley 989 E)"

- - - San Juan, 18 de Marzo de 2019.- - - - -

- - - VISTO: Las presentes actuaciones en las que a fs. 13 obra resolución dictada en fecha 04/01/2019 en virtud de la cual se ordena la medida de protección provisoria de prohibición de acercarse al Sr. Federico Amín y/o merodear a menos de trescientos metros del lugar en que se encuentren o puedan frecuentar las Sras. Judith Eross y Josefina Robins Eross.- - - - -

- - - Que tal medida fue tomada, en carácter de cautelar, en virtud de la denuncia formulada por la Sra. Judith Eross, madre de la presunta víctima Srta. María Josefina Robins Eross y en contra del supuesto agresor Sr. Federico Amin, en resguardo de la integridad psicofísica y moral de ambas (madre e hija).- - - - -

- - - - -

- - - Que a fs. 15/15 vta. obra declaración de la Srta. María Josefina Robins Eross; y a fs. 16/16 vta. obra agregada declaración de la denunciante Sra. Judith Eross.- - - - -

- - - - -

- - - Que a fs. 19/20 se presenta como patrocinante de la denunciante de autos Sra. Eross, la Dra. Teresa Sendra de Ruiz. En la misma denuncia que el Sr. Amín estaría violando la orden de acercamiento respecto de Josefina.- - - - -

- - - Que a fs. 25/26 vta. obra agregado informe de Gabinete Técnico del Juzgado, que fuera ordenado a fs. 13 de autos.- - - - -

- - - Que a fs. 27/ 27 vta. la Sra. Judith Eross, con patrocinio letrado, acompaña prueba.- - - - -

- - - - -

- - - Que a fs. 31/31 vta. toma participación la Dra. Verónica Garcia como apoderada del Sr. Federico Amin.- - - - -

- - - Que a fs. 34/ 34 vta. obra la declaración testimonial de la Sra. Cecilia Constanza Vazquez.- - - - -

- - - Que a fs. 37/39 obra informe de la Dirección de la Mujer.- - - - -

- - - Que a fs. 45/49 se presenta el Dr. Ivan Lorenzo, como apoderado de la Srta. María Josefina Robins Eross, solicita sustitución de medida, ofrece prueba y plantea reservas.- - - - -

- - - Que a fs. 50 se remiten las presentes actuaciones al Gabinete Técnico del Juzgado para que cite y entreviste al supuesto agresor Sr. Federico Amin.- - - - -

- - - Que a fs. 51/52 obra informe psicosocial del Gabinete respecto del Sr. Amin.- - - - -

- - - Que a fs. 53/56 se presenta la apoderada del Sr. Amin, solicitando sustitución de medidas y a fs. 57/58 presenta certificado de tratamiento psicológico de su representado. - - - - -

- - - Que a fs. 59 se da intervención a la Sra. Asesora Oficial cuyo dictamen obra a fs. 60, llamándose autos a Resolver a fs. 60 vta.- - - - -

- - - Y CONSIDERANDO: Que el suscripto resulta competente para entender en la presente, conforme la normativa de la ley provincial 989-E.- Y, que encontrándose consentido el llamamiento de autos de fs. 60 vta. ha quedado purgado todo vicio que pudiera dar lugar al planteamiento de nulidades, lo que debe tenerse presente, quedando habilitado el suscripto para resolver.- - - - -

- - - En el estudio de los presentes actuados surge la medida de prohibición dictada como

cautelar a fs. 13 contra el Sr. Federico Amin y respecto de su novia la Srta. María Josefina Robins Eross y su madre Sra. Judith Eross. En este sentido, cabe precisar que frente a una situación de emergencia, el magistrado puede disponer medidas cautelares, sin más elementos que los traídos con la denuncia por violencia familiar, teniendo en cuenta que la admisibilidad de las mismas requiere la reunión de los dos presupuestos genéricos que el instituto impone, esto es: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en demorar su reconocimiento. - - - - -

- - - Partiendo de considerar que la violencia familiar abarca tanto la coacción física como psíquica, definiéndosela como toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros con menoscabo de la vida o la integridad física o psíquica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la familia, que causa un daño serio al desarrollo de la personalidad; podemos concluir en que el término violencia familiar o doméstica alude a todas las forma de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de la familia.- - - - -

- - - La jurisprudencia conforme ha sostenido: “ La sospecha de malos tratos autoriza al juez al dictado de medidas urgentes destinadas a poner fin a la situación de riesgo denunciada” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F • 13/08/1999 • N., M. P. v. N., E. • JA 2000-III-374 •20003335. -----

- - - Ahora bien, las medidas de protección contra la violencia familiar y doméstica, son consideradas por la mayoría autoral como autosatisfactivas, y se caracterizan por ser siempre provisorias y mutables, permitiendo que si con el transcurso del tiempo varían las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para su dictado, las mismas puedan modificarse o dejarse sin efecto según corresponda. (Cecchini, F. “Reflexiones acerca de las medidas cautelares”, p. 39 en “Medias Cautelares”, director J. Peyrano; Kemelmajer de C., A.

“Protección contra la Violencia Familiar”, p.147; De Los Santos, M. “Medidas Autosatisfactivas y Medidas Cautelares”, en “Medidas cautelares”, coord. Greif, p.367; Dutto, R. “Las Medidas Autosatisfactivas en el Proceso de Familia”, en “Medidas Autosatisfactivas”, director J. Peyrano, p.476). Asimismo corresponde que el magistrado continúe indagando sobre la verdad de los hechos de la supuesta situación de violencia denunciada, que diera lugar a la medida cautelar ordenada. - - - - -

- - - En el caso que nos ocupa y de las pruebas producidas deben hacerse las siguientes consideraciones, a saber: - - - - -

- - - En primer lugar y, en relación a la denuncia que motiva la presente, la denunciante Sra. Judith Eross manifiesta tanto en la denuncia como en su declaración ante la Dirección de la Mujer (fs. 09/11) que ella tomó conocimiento de la supuestos golpes propinados por el agresor a su hija Josefina a través de las redes sociales; asimismo en su declaración de fs. 16/ 16 vta. dice y cito “ No me consta de haberla visto pegarle, pero si he visto zamarrones, forcejeo. Pero si he sido testigo presencial y he escuchado violencia verbal y psicológica”; Respecto al hecho que motivó su denuncia expresa: “Alguien publicó en redes sociales que él le había pegado a Josefina”; “ Está totalmente manipulada por él. Ella carece de discernimiento y voluntad para tomar cualquier decisión, yo quiero salvar a mi hija. Por eso decidí hacerlo público para que alguien atestigüe dicha situación de violencia. Tiene otra versión de la realidad, ha tenido cambios de conducta. Es peligroso para ella. Me intención con la publicación era hacer visible algo que circulaba por lo bajo, y yo no podía decirle a ella, porque lo negaba ”. Es decir, la Sra. Judith expresa una preocupación totalmente legítima a su rol materno al radicar la denuncia; sin embargo no deben perderse de vista las demás declaraciones, las peticiones de los involucrados y las demás pruebas producidas en autos.- - - - -

- - - En segundo lugar, cabe analizar los dichos de la propia supuesta víctima la Srta.

Josefina Robbins, quien en su declaración de fs. 16/16 vta., manifiesta “Durante la Fiesta de Año Nuevo tuvimos un inconveniente con una latita de cerveza, que él no me dejaba sacar del auto. Intenté quitarle la llave y cuando logré sacarla, él la pisó y la reventó. Yo comencé a gritarle y se acercaron tres chicos a preguntar si estaba bien. Luego me dio vergüenza porque estaba gritando y decidí que nos fuésemos. Una vez en el auto, vino un patovica a preguntar si estaba bien y le dije que si. Nos fuimos a mi casa a dormir. Cuando me levanté al día siguiente pude ver mensajes donde decían que él me golpeaba y que yo pedía ayuda y que no me ayudaron. Yo comencé a mandar mensajes a quienes habían publicado pidiendo que eliminen las publicaciones porque nada era cierto”. “ Ella estaba muy ofuscada (en relación a su madre) y me dijo que lo iba a quemar en las redes sociales”. - - - - -

- - - En tercer lugar y siguiendo con el análisis de los presentes autos, debe tenerse presente el informe de Gabinete Técnico de nuestro Tribunal; en el mismo las profesionales actuantes manifiestan: Respecto de Josefina: “ De la situación judicial que atraviesa a la actualidad, niega todo y cualquier hecho de violencia expresada por terceros (madre, redes sociales). Refiere no haber vivenciado ninguna situación de riesgo.” . “ Se reflexiona, a partir del análisis de la entrevista un vínculo de pareja de características dependientes e infantiles. Se advierte que circularía en la presente configuración vincular una comunicación teñida de violencia y agresión.” De la relación madre-hija se evidencia un vínculo actualmente erosionado y conflictivo desde lo constitutivo y originario del mismo” (ver fs. 25/25vta).

Respecto de Judith: “ ... muestra un tono monocorde mostrando un discurso confuso y desorganizado. Refiere que ella denunció por una situación de peligro. Del vínculo con su hija refiere haber tenido intentos fallidos de comunicación. Se sugiere trabajar terapéuticamente el vínculo materno-filial como así también el efecto de la denuncia y las

vivencias que ello conlleva (ver fs. 26/26 vta.)". Respecto a Federico Amin: "De la denuncia por violencia en su contra, niega todo hecho de violencia en la pareja desestimando los testimonios de la madre de Josefina y de quienes habrían expresado sus opiniones en las redes sociales". " De la medida de protección de prohibición de acercamiento ordenada el día 8 de enero del corriente año, manifiesta estar en desacuerdo expresando su deseo de ver a Josefina". " Es una persona que necesitaría mantener lejos de sí el mundo de sus afectos ya que en el caso de incluirlos podría desorganizarse emocionalmente. Labilidad defensiva. Se patentiza baja tolerancia a la frustración dejando entrever cierta soberbia y rasgos de características omnipotentes".- - -

- - - En cuarto lugar, es necesario tener presente las características particulares del presente caso que adquirió notoriedad pública y social ya que se expuso en las redes sociales, con el efecto y las implicancias que ésto acarrea para los afectados. La exposición de la vida privada en redes sociales es preocupante y máxime una situación de supuesta violencia doméstica (de pareja), y las consecuencias que ello trae, lo que ciertamente abre el debate sobre el derecho a la imagen, el derecho a la intimidad y la libertad de expresión. El derecho a la intimidad y el derecho a la imagen conforman, entre otros, los derechos personalísimos, de raigambre constitucional. Tanto el derecho a la intimidad como el derecho a la imagen fueron violentados en el presente caso, cuyas publicaciones en Internet, sin autorización de los supuestos implicados (Josefina y Federico), se vieron invadidos y avasallados en su intimidad. A este respecto Josefina expresa: "Que mi mamá publicara todo en las redes me hizo sentir sola y decepcionada. Avasallada"; " Si hubiese sido cierto todo lo que dicen yo hubiera hecho la denuncia, pero nada es verdad, mi mamá me ha hecho quedar en la sociedad como si fuese un incapaz"; " Se ha desvirtuado la situación con tanta exposición en las redes, soy una persona

sensible, y a mi no me gusta que todo el mundo sepa de mi vida y cosas encima que no son ciertas" (ver fs. 15/15vta.). Por su parte, Federico expresa: " me arruinó la vida todo esto, fue un escrache... la gente me mira raro... a mis hijas le gritan cosas y no la puedo ver a la Jose...", " a mí me han amputado el alma... me quedé sin trabajo...". En este sentido la jurisprudencia se ha pronunciado: " La turbación de un derecho personalísimo como es el de manejar la propia imagen, conforme al criterio que se entienda adecuado, hiere afecciones legítimas". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J • Lukin, Liliana A. v. Editorial Planeta Argentina S.A.I.C. • 05/10/2004 • 35001791. Otra: "Se ha violado el derecho de la persona si su imagen ha sido exhibida, difundida y publicitada sin su autorización expresa, agravada la situación porque se utilizó desvirtuada, al relacionarla con presuntos delitos cometidos por algunos de sus familiares". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J • A., F. C. v. Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. • 08/10/2007 • 70041045. - - - - -

- - - Por último, resta analizar que el levantamiento de la medida no puede ser de hecho, sino que debe ser peticionado judicialmente, como en el caso de autos. La víctima no puede decidir por sí sola 'levantar' la medida de protección vigente, ya que lo denunciado ha instado la actividad jurisdiccional y el juez como autoridad competente debe proteger la integridad de las personas en situación de violencia involucradas. Esta protección se fundamenta en numerosos instrumentos nacionales e internacionales en los cuales la República Argentina es Estado parte como la Convención CEDAW, sus Recomendaciones Generales, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), su Mesa de seguimiento, etc. Asimismo el Código Civil y Comercial en los arts. 1º y 2º revalorizan las disposiciones de estos instrumentos como herramientas de aplicación en cada caso particular. Por ello, en esos casos, el magistrado debe indagar y resolver, analizando todas las pruebas producidas en su conjunto.- - - - -

- - - Analizada la totalidad de la prueba presentada, fundamentalmente las declaraciones de los involucrados, testigo y el informe de Gabinete Técnico del Juzgado, cabe resaltar que no se discute en este expediente la forma de relación entre Josefina y Federico, ambos mayores de edad, plenamente capaces y responsables para determinar su relación de pareja. Tampoco se trata de un caso de retractación de una víctima de violencia, toda vez que la supuesta víctima nunca denunció el supuesto hecho de violencia. Pero, si se trata de establecer si corresponde o no mantener la prohibición de acercamiento del Sr. Amin respecto de su novia Josefina, cuando ambos miembros de la pareja pidieron la sustitución de la medida y no habría, al momento de resolver, elementos que prueben fehacientemente y que acrediten la supuesta situación de violencia con las características denunciadas en las redes sociales ni por la madre denunciante, por lo que adelanto mi criterio en relación al levantamiento de la medida ordenada a fs. 13 de autos en relación a la Srta. María Josefina Robbins. La jurisprudencia conforme ha sostenido: "El magistrado que conoce en un proceso por violencia familiar cuenta con amplias facultades para sustanciar pruebas destinadas a demostrar la verosimilitud de los hechos, aunque las partes no la solicitaren, como también podrá ordenar de oficio medidas protectoras y ampliar o modificar las que se peticionen" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M • P., G. A. v. T., A. M. • 12/05/1999 • 20000795-

- - - Por último, resaltar que en el caso de autos si bien la violencia no ha sido probada en forma fehaciente, el informe elaborado por el Gabinete Técnico del Juzgado, deja trascender una situación de una relación de pareja (Josefina y Federico) y una relación materno-filial (Josefina y Judith) atravesadas por una conflictiva que debe tener contención y ayuda; la violencia en los vínculos analizados se encuentra latente, haciendo

necesario disponer, que en el presente caso, además de la realización de terapia psicológica de todos los involucrados, se de intervención al Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social a efectos que a través de los distintos consultorios interdisciplinarios con que cuenta, lleve a cabo la contención y rehabilitación psico-social urgente de todos los implicados en el presente caso y, en su defecto, de no contar con los medios o recursos necesarios para tal fin, los derive al centro de salud que corresponda. Esto lo ordeno, conforme las funciones y facultades del suscripto, respecto del control en relación a la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas.- - - -

- - - Por lo que en virtud de lo dispuesto por el art. 41 de la Ley 989-E, considerandos que anteceden, legislación, doctrina y jurisprudencia citadas:-----

- - - - -

- - - RESUELVO: I) Dejar sin efecto la medida de prohibición de acercamiento y/o merodeo al Sr. Federico Amín respecto de su novia y actual pareja Srta. Maria Josefina Robins Eross ordenada en resolución de fecha 04/01/2019; II) Mantener la medida de prohibición de acercarse al Sr. Federico Amín y/o merodear a menos de trescientos metros del lugar en que se encuentre la Sra. Judith Eross y ordenada en resolución de fecha 04/01/2019; III) Ordenar a la Sra Judith Eross, a su hija Maria Josefina Robins Eross y al Sr. Federico Amín a la realización de tratamiento psicológico, con cargo de presentar mensualmente el informe respectivo al Tribunal; IV) Dar intervención al Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, a fin que a través de los distintos consultorios interdisciplinarios con que cuenta, lleve a cabo la contención y rehabilitación psico-social de los involucrados (Sres. Judith Eross, María Josefina Robins Eross y Federico Amin) o, en su defecto, de no contar con los medios o recursos necesarios para tal fin, los derive al centro de salud que corresponda dependiente del Ministerio de Salud Pública, asimismo, en caso de necesidad proveer alguna de las medidas protectorias de naturaleza administrativa, a cuyo

efecto oficiase. V) Todo conforme considerandos que anteceden. VI) Conforme lo dispuesto por el art. 40 inc. f de la ley 989-E se transcriben Apercibimientos: Art. 239 Código Penal: “Será reprimido con prisión de 15 días a 1 año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare resistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.”; Art. 45 Ley provincial 989-E: “SANCIONES. El incumplimiento de las medidas ordenadas en la resolución además de las sanciones tipificadas en el código penal podrán ser sancionadas con: a) MULTA: La pena de multa será fijada por el Juez teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor en una suma equivalente a un (1) hasta diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles. El monto de la multa deberá ser abonado en el término de tres días contados a partir de la fecha de la sentencia que la dispuso. El incumplimiento

de pago dará lugar a la conversión de la multa en arresto en los términos del párrafo siguiente. b) ARRESTO: La pena de arresto consistente en la privación de libertad, será fijada por un término que no podrá exceder los cinco días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales. c) TRABAJOS COMUNITARIOS: El Juez, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, podrá determinar la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, en los términos de los párrafos precedentes, disponiendo en su caso la realización de trabajos comunitarios. El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos a favor de la comunidad o del Estado, que se realizarán durante los fines de semana y se determinarán de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor. La duración del trabajo comunitario podrá determinarse entre tres meses a dos años y deberá ser supervisado por la persona o autoridad que el Juez designe, quien informará periódicamente sobre su cumplimiento. En caso de incumplimiento de la medida, el Juez ordenará la ejecución de la sanción cuyo

cumplimiento había sido suspendido. d) CAPACITACIÓN: Asistir y aprobar un curso de Derechos Humanos”. Protocolícese, déjese copia autorizada en autos y notifíquese. - - - -

- - - - -

AC

Dra. Andrea L. Cosentino Yañez

Dr. GUSTAVO ENRIQUE ALMIRON

Firma Autorizada

JUEZ

PROTOCOLIZADO AL LIBRO DE SENTENCIAS VIOLENCIA TOMO N°..... FOLIO

N°..... San Juan, a días del Mes de Marzo del año

2019.-----